

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias.

Este expediente se encontraba sin trámite a la llegada de la nueva titular del despacho y en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente.

Se deja constancia en el sentido que al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 8 de septiembre de 2021 y que mediante oficio 1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 7 de septiembre de 2021.

La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 8 de septiembre de 2021.

A la titular del despacho le fue concedido permiso el día 26 de noviembre de 2021.

Por Acuerdo CSJRIS21-131 del 01/12/2021 se autorizó el cierre del despacho por los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021.

La parte solicitante de la Aprehensión interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión.

La providencia atacada fue notificada el 04/05/2021, corriendo el término de ejecutoria los días 5, 6 y 7 de abril de 2021. El recurso fue interpuesto oportunamente el día 06/04/2021.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 14 de diciembre de 2021

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 53

Radicado N° 66682-40-03-002-2020-00324-00

Trámite de Aprehensión y Entrega: **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. Vs MAURICIO SALAZAR ARCILA Y OTRO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte solicitante en estas diligencias, contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, notificado por estado el 4 de mayo del mismo año.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es parcialmente desfavorable a la recurrente.

Como en el particular no se trata de un proceso y por lo tanto carece de contraparte, el trámite adelantado no es controversial; de manera que, se resolverá de plano el recurso impetrado.

Para resolver se considera lo siguiente:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el particular, el solicitante acudió dentro del término de ejecutoria del auto No. 0626 notificado el 4 de mayo de 2021, presentando recurso reposición, del cual logra

extraer esta funcionaria, inconformidad que radica en que el juez en su momento no aceptó la solicitud de oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, ordenándole desplace la medida de embargo por cuenta de proceso que allí cursa y disponga su cancelación en el bien objeto del presente trámite.

Argumenta el recurrente que como ya se inició un proceso de pago directo con fundamento en la Garantía Mobiliaria, es prevalente sobre las ejecuciones adelantadas en procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción ordinaria, por lo que solicita que se ordene el desplazamiento de la medida y se requiera al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, el levantamiento de la misma allí decretada.

Lo primero que debe anotarse es que, la sociedad acreedora plantea el recurso entendiendo a que en el auto atacado se negó la aprehensión y entrega deprecada por haberse iniciado un proceso de ejecución por pago directo, lo que no es cierto, pues por auto del 23 de noviembre de 2020 se dio trámite favorable en términos de la Ley especial que regula la materia, al asunto de aprehensión y entrega del bien con placas DQY-817. Así mismo, es preciso dejar claro que, atendiendo favorablemente a solicitud de la acreedora para la terminación de este asunto, en la providencia cuestionada se dispuso levantar la medida de aprehensión ante las autoridades de tránsito, lo cual luce atinado si se tiene en cuenta que el trámite se había agotado tras la aprehensión y entrega del rodante a la aquí interesada, por lo cual necesario era evitar que con la movilización del bien se pudiera ejecutar otra inmovilización por parte de la autoridad de tránsito.

Sobre el trámite adelantado en este despacho judicial, es necesario indicar al recurrente que el mismo no se trata de un proceso y que, si existen decisiones de otros despachos judiciales que involucran el vehículo que fue objeto de aprehensión y entrega, ellas deberán ser elevadas y debatidas ante dichas autoridades, si es del caso, ante el despacho judicial que las profirió como lo es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

Más aun, en la solicitud presentada el 19 de marzo de 2021, indican que el proceso en el que se profirió la medida que solicitan sea desplazada, fue terminado por desistimiento tácito el 19 de junio de 2019 por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, decisión judicial que implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que en él se hayan decretado. Así entonces, cualquier persona que acredite interés, podrá ante dicho estrado judicial pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares, si es del caso (art. 597-10 inc. Final CGP), actuación que no le corresponde adelantar a este estrado judicial, mucho menos dentro de un trámite que ya concluyó como el presente.

Así las cosas, la solicitud que fundamenta el recurso no sólo es improcedente, sino innecesaria, por cuanto la aquí acreedora cuenta con herramientas válidas y legales establecidas en el ordenamiento procesal vigente, para procurar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien y cuya orden fue dada por otra autoridad judicial, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

Frente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, habrá de rechazarse de plano por improcedente, habida cuenta que el presente asunto se trata de una *diligencia especial*¹ que a las voces del art. 17-7 del C. General del Proceso, se tramita en única instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018.

Finalmente, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte interesada, compártasele el link para acceder al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,

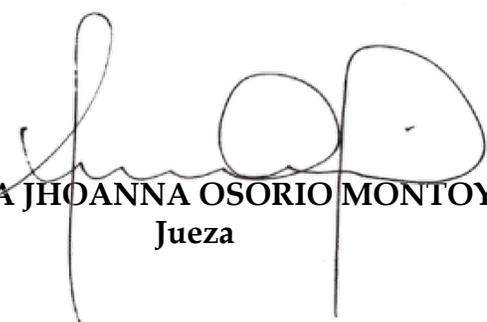
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto No. 0626 del 19 de abril de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar, por improcedente, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la acreedora.

TERCERO: Por secretaría, compártase al apoderado de la parte recurrente el link para que acceda al expediente escaneado en OneDrive.

NOTIFÍQUESE


ANDREA JHOANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

Estado 006
Del 21-01-2022